



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201313377-00
Ubicación 16923
Condenado YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 1 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

<i>Ejecución de Sentencia</i>	: 11001-60-00-019-2013-13377-00 (NI 16923)
<i>Condenado</i>	: YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA
<i>Identificación</i>	: 1013578088
<i>Falladores</i>	: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
<i>Delito (s)</i>	: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
<i>Decisión</i>	: DECIDE RECURSO, NO REPONE, CONCEDE APELACION
<i>Reclusión</i>	: ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD – ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el condenado **YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA** a través de su abogado defensor contra el auto interlocutorio del 16 de marzo de 2022, por medio del cual se le negó la libertad por pena cumplida.

DECISION CONFUTADA

Esta célula judicial negó la libertad por pena cumplida al sentenciado por cuanto para esa data cumplía entre tiempo físico y redención punitiva un total de setenta y cinco (75) meses y siete (24) días y la condena ascendió a noventa y ocho (98) meses y siete días, de modo que le restaban veintidos (22) meses y trece (13) días.

Para arribar al anterior resultado se tuvieron en cuenta las datas en que **ERAZO ESPAÑA** estuvo privado de la libertad, es decir, desde el 22 de octubre de 2013 (fecha de captura), hasta el 1° de marzo de 2019 (ejecutoria de la decisión que revocó al prisión domiciliaria), y desde entonces no se contabiliza tiempo en razón a que el penado no ha estado privado de la libertad por este asunto, eso sí, reconociéndose a su favor un total de once (11) meses y trece (13) días de redención punitiva.

MOTIVOS DEL DISENSO

El abogado defensor del condenado manifestó su desacuerdo con la anterior determinación por cuanto en su criterio, la desición de segunda instancia proferida el 1 de marzo de 2019 por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que confirmó el porveído de 17 de octubre de 2018 por el cual se revocó el beneficio de prisión domiciliaria al condenado **ERAZO ESPAÑA**, no fue debidamente notificada a su defendido y solo hasta el 18 de marzo de 2019 de la consulta de procesos en la pagina web de la rama judicial abvirtió en la ficha técnica del asunto una anotación que disponía “regresar de juzgado de conocimiento confirmando la desición de revocatoria.”

Que en virtud de lo anterior, su representado siempre ha permanecido en su domicilio o en su lugar de trabajo, sin que ninguna autoridad se acercara a notificarle la desición de segunda instancia de revocatoria de la prisión domiciliaria, o su traslado de revocatoria de la prisión domiciliaria, ni desición que ordenara su traslado al centro de reclusión para terminar intramuralmente su condena.

Refirió que, no es de recibido lo dicho por el director de la Picota en cuanto a que ha sido imposible realizar el traslado del reo a las instalaciones del establecimiento carcelario puesto que se ha practicado visita en tres oportunidades (25, 26 de abril y 5 de mayo de 2019) y no se ha encontrado al penado, teniendo en cuenta que habiendo sido aprobado permiso de trabajo en auto de 6 de noviembre de 2018 a **ERAZO ESPAÑA**, era apenas lógico que no se encontrara en su domicilio durante tales visitas.

Aseguro una falla de todas las autoridades para la materialización de la orden de captura impartida en contra de su defendido, circunstancia que no puede soportar este último quien por el contrario ha continuado cumpliendo las obligaciones que le asistían con el beneficio de su prisión domiciliaria, quien además no estaba obligado a presentarse voluntariamente ante las autoridades estatales por ser una actuación que debió efectuarse a través de la penitenciaría, al concluir que si **YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA** esta privado de la libertad desde el 22 de octubre de 2013 hasta la fecha, lleva una detención física de 106 meses y 9 días, además de los 11 meses y 13 días reconocidos por redención de pena, habiendo superado la totalidad de la pena a que fue condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente

establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *«cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva»*.

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

EL CASO CONCRETO

Como se indicó en precedencia, esta agencia judicial en auto interlocutorio del 16 de marzo de 2022 negó la libertad por pena cumplida solicitada por el penado **YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA**, atendiendo que acreditó un descuento total de setenta y cinco (75) meses y veinticuatro (24) días de los noventa y ocho (98) meses y siete (7) días a que fue condenado en sentencia del 2 de abril de 2014 emitida por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá.

Visto el memorial de disenso del abogado defensor de **ERAZO ESPAÑA** en el que sostuvo que la privación de la libertad de su representado ha de contabilizarse de manera ininterrumpida desde el 22 de octubre de 2013 hasta la fecha, mas no hasta el 1 de marzo de 2019 (ejecutoria de la decisión que revocó la prisión domiciliaria) en virtud a que no fue enterado de esta última decisión que confirmó el proveído del 17 de octubre de 2018, esta agencia judicial le hace saber que no le asiste razón por cuanto revisado el expediente se advierte que con ocasión al auto emitido por el Juzgado de segundo grado que confirmó la revocatoria de la prisión domiciliaria del condenado, desde el Centro

de Servicios Administrativos de esta Jurisdicción el 7 de marzo de 2019 se libraron las comunicaciones a través de oficios 1921 y 1922, dirigidas tanto al prenombrado condenado, como a su abogado defensor, aunado que por tratar de una decisión que no era objeto de recursos, en efecto el 18 de marzo de 2019 en el sistema de gestión judicial Justicia XXI se fijó la anotación de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior jerárquico y en consecuencia a través de oficio 551 de esa misma fecha se libró la respectiva orden de traslado ante el Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota, así como la orden de captura número 15 del 16 de marzo de 2020.

En punto a que desde el Complejo Penitenciario y Carcelario fueron llevadas a cabo visitas domiciliaria los días 25, 26 de abril y 5 de mayo de 2019, datas en que no fue encontrado el penado para su respectivo traslado con el objeto que continuara purgando pena intramural y ante las cuales su apoderado judicial replica afirmando que ello era apenas lógico que no se encontrara en su domicilio durante tales visitas por cuanto se encontraba cumpliendo jornada de trabajo autorizada en su oportunidad por esta judicatura, se trata de un aspecto que no es acorde a la realidad en lo que respecta al 5 de mayo de 2019, toda vez que se trataba de un día no hábil; luego entonces, si bien el penado no había sido enterado de la ratificación de revocatoria en comento no se entiende porque para esa data no conservaba el cumplimiento del deber de purgar prisión en su lugar de confinamiento, aspecto que por el contrario hace presumir al Despacho la evasión del requerimiento de la autoridad penitenciaria en virtud de lo dispuesto desde esta Judicatura.

Con ocasión a lo anterior, en aras de lograr la aprensión de **YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA** se libró en su contra la orden de captura número 15 del 16 de marzo de 2020, sin que hasta la fecha se logró su materialización, tratándose de una actuación ajena a esta judicatura en el entendido que su efectivización compete a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional, de modo que las distintas actuaciones procesales desplegadas dan cuenta de la diligencia impartida al asunto en cuestión y por el contrario no se trata de una desidia del Despacho.

En igual sentido, llamada la atención a la Judicatura que si bien el abogado defensor alega e insiste en el desconocimiento de la decisión que confirmó la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y por tanto su representado no ha tenido la oportunidad de continuar purgando prisión intramural, se pregunta, como para el 18 de marzo de 2019 evidenció la anotación por él mencionada al interior de la ficha técnica de este proceso a través de la consulta de la página web de la

rama judicial, y como no ocurrió en mismo sentido con la anotación "Orden de Captura" del 16 de marzo de 2020, derivada de la revocatoria al beneficio domiciliario, situación que denota el conocimiento por parte del abogado en lo que respecta a la situación jurídica del penado durante el lapso que no ha purgado prisión.

Por último, en atención a la imposibilidad de ubicación del sentenciado, así como la materialización de la orden de captura en comento, téngase en cuenta que también desde esta Sede Judicial en proveído de 16 de marzo de 2022 se realizó un llamada al condenado **ERAZO ESPAÑA** para que se presentara voluntariamente al Complejo Carcelario y Penitenciaria La Picota para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, sin que hasta la fecha el prenombrado haya atendido tal llamado.

De modo que ante el hecho imposible de lograr la aprensión, así como su escasa disposición para presentarse de manera voluntaria ante las autoridades estatales, en virtud de la revocatoria del beneficio en mención, no es posible predicar o presumir que ante tales eventos continua purgando prisión domiciliaria, dado que por el por el contrario al día de hoy es una persona prófuga de la justicia.

Pues si bien el abogado defensor ha refutado como inviable sugerirle a una persona que se someta de manera voluntaria a un régimen penitenciario en virtud del libre desarrollo de la personalidad, cabe aclarar que para este caso el sentenciado ha tenido limitaciones a su libre locomoción desde el 2 de abril de 2014 cuando se profirió sentencia condenatoria en su contra, situación jurídica que se ha mantenido en el tiempo, incluso para le fecha en que se insto al condeando en tal sentido en virtud de la vigencia de la orden de captura número 15 del 16 de marzo de 2020.

Así las cosas, queda claro que **ERAZO ESPAÑA** sigue siendo requerido por esta Judicatura para que purgue los **VEINTIDÓS (22) MESES Y TRECE (13) DÍAS** que le restan de la pena de noventa y ocho (98) meses y siete (7) días de prisión a los que fue condenado, de modo que no es procedente reponer el auto del 16 de marzo de 2022, y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario para ante el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de 16 de marzo de 2022 por cuyo medio se negó la libertad por pena cumplida al sentenciado **YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA**, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

TERCERO: CONTRA esta decisión no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ